



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

**Ref.** Sucesión Doble e Intestada  
**Causantes:** Angélica Fierro de Guzmán y Luis Alberto Guzmán  
**Radicación.** 2021-00088-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**

**Puerto Rico Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por la apoderada judicial del señor ARNULFO FIERRO ORTIZ.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 19 de abril de 2021, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes ANGÉLICA FIERRO DE GUZMAN y LUIS ALBERTO GUZMÁN, ordenándose entre otros requerir a los señores ARNULFO GUZMAN FIERRO y LUZ MERY GUZMAN FIERRO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 del C.G. del Proceso.

Se libró oficio JPF-607 del 07 de mayo de 2021 dirigido a los señores ARNULFO GUZMAN FIERRO y LUZ MERY GUZMAN FIERRO, quienes comparecieron al proceso a través de abogada.

La apoderada del señor ARNULFO FIERRO ORTIZ, se pronunció ante los hechos y pretensiones de la demanda de Sucesión impetrada y formuló excepción previa señalada en el numeral 5º art. 100 del C. G. del P, de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, consistente en que el registro civil de defunción de la causante ANGÉLICA FIERRO DE GUZMAN no es legible, observándose el indicativo serial 09279000 pero que el nombre de la causante no se puede leer y la fecha en que ocurrió el fallecimiento no se puede evidenciar, datos que se necesitan para identificar de manera inequívoca todos los datos.

Es de advertir a los interesados y apoderados que el presente proceso de Sucesión Doble e Intestada es de carácter liquidatorio, cuyo trámite está previsto en el art. 487 y siguientes del C. G. del Proceso, en el cual no existen demandados, sino asignatarios, según la calidad de la persona que intervengan en el proceso, a quienes se defiere una masa herencial, en un proceso de sucesión no existe la calidad de demandado.

El art. 490 de la misma codificación, señala entre otros, indica que se ordenará notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el art. 492 de la misma obra.

Y el art. 492, reza:

*“Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”.*



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá**

De las normas descritas, se concluye que en esta clase de proceso no aplica la figura de demandado, sino de asignatario, quien al ser requerido, debe de manifestar al Juzgado si acepta o repudia la herencia, por tanto, la excepción previa propuesta por la apoderada del señor ARNULFO FIERRO ORTIZ no tiene razón de ser en esta clase de proceso, por consiguiente, se rechazará de plano la excepción previa propuesta.

Es de advertir a los interesados y apoderados que el registro civil de defunción de la extinta ANGÉLICA FIERRO DE GUZMAN, aportado con la demanda, se encuentra autenticado, en el cual el nombre de la precitada se puede leer y la fecha del deceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INIDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Herrera Perez  
Juez  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6320fddd39061d73ded0d5a9ebf598ef1f9741421505b41f3139eb6a1c3  
b384e**

Documento generado en 18/08/2021 03:15:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**